

cobrança, y paga de los censos, y escrituras, impositions, y redempciones, el qual cobre los derechos de los Españoles, conforme al arañel, y de los Indios no ha de llevar ningunos, si no estuvieren permitidos por las leyes de esta Recopilacion, ni se le ha de dar salario, ni ayuda de costa por su ocupacion: y asimismo nombrará el Acuerdo vn Alguazil, que haga las execuciones, embargos, prisiones, llamamientos, y las demás diligencias, que convengan á este lugar, do, y sea vno de los Tenientes del mayor de Corte, de quien se tenga mas satisfacion, y cobrará sus derechos en la forma dispuesta, para el Escrivano, y por lo que pudiere suceder, de mas de las fianças, que huviere dado del oficio de Teniente, dará otras particulares por lo tocante al Juzgado, hasta en cantidad de mil pesos enfayados.

Ley xxvj. Que haya Cobrador de los censos, y bienes, nombrado por la Audiencia.

ORDENAMOS Y mandamos, que donde huviere Caja de Comunidad nombre el Acuerdo de la Audiencia vn Cobrador persona de toda satisfacion, y fiança, que conforme á lo dispuesto entienda en saber lo que se deve de censos, y Comunidades, y solicitar las cobranças de los tercios, que huviere corrido, y corrieren, y en hazer las demás diligencias, que convengan, despachandole provision en forma, con titulo de Cobrador, y todas las vezes, que vacare,

lo buelva á nombrar, guardando la misma forma.

Ley xxvij. Que el Cobrador jure, y de fianças, conforme á esta ley.

MANDAMOS, Que el Cobrador haya de jurar, y jure, que usará bien, y fielmente su oficio, y que dé fianças legas, llanas, y abonadas en cantidad de dos mil pesos enfayados, de que dará cuenta con pago de todo lo que huviere estado á su cargo, y resultare contra él.

Ley xxviii. Que el Cobrador de cuenta cada mes de lo hecho, y cobrado.

El Oidor Fiscal, y Oficiales Reales llamen cada mes en el dia, que les pareciere mas conveniente al Cobrador, y partida por partida, conforme á la nomina, y relacion, que aquel año le huviere dado, le pedirán cuenta de todo lo que tuviere por hazer, y el estado de cada cobrança, y él la dará, para que se vea lo que ha hecho, y faltare, y conforme á esto se le ordene lo que pareciere necesario, de forma, que siempre se mejoren las cobranças.

Ley xxix. Que al Cobrador se le de ayuda de costa moderada.

AL Cobrador se le pague su trabajo, y diligencia en alguna ayuda de costa competente, y proporcionada, sin exceder de la justa moderacion, tassandolo el Iuez, Fiscal, y Oficiales Reales.

D. Carlos Segundo y la R. G.

Los mismos.

D. Felipe Tercero en el año de 1582.

D. Felipe Segundo en el año de 1582.

El mismo año de 1582.

Ley xxx. Que las pagas de lo cobrado se hagan en la Caja, y de recibo á los deudores.

LEGO Que el Cobrador tenga negociadas, y dispuestas las cobranças, y pagas de su cargo, avise á los deudores, ó personas, que las huviere de hazer, que vayan con la cantidad á la Caja al tiempo, y hora señalada por todos los Ministros, que han de tener las llaves, de suerte, que las pagas se hagan con efecto, y dentro de la Caja, y allí se asiente la partida del recibo, y paga, dando al deudor certificacion bastante, que le sirva de carta de pago, señalada del Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales: y lo mismo se entienda en las partidas de censos, que se redimieren, y por ninguna forma consienta, que en poder del Cobrador, ni otra alguna persona entre, ni se detenga, aunque sea por poco tiempo, el dinero, y caudal de las Comunidades.

Ley xxxj. Que los Indios de Nueva España labren cada año diez braças de tierra para sus Comunidades, y se introduzca en el Perú.

Está ordenado por el Gobierno de la Nueva España, que cada Indio haya de labrar diez braças de tierra al año para maiz, en lugar de el real y medio, que pagavan á sus Comunidades. Mandamos, que se continúe, con advertencia de que los Caciques, y Principales sean relevados en algo, y lo mismo se introduzca en el Perú.

D. Felipe Segundo en el año de 1582.

El mismo año de 1582.

Ley xxxij. Que los Gobernadores, y Corregidores cobren por los que tocan á sus distritos, y avisen á los Oficiales Reales, y no impongan penas.

LOS Gobernadores, y Corregidores, cada vno en su distrito, y tiempo, han de tener á su cargo las cobranças enteramente, y lo que dexaren de cobrar ha de ser por su cuenta, y riesgo, y de su salario, y á ninguno se le supla la falta del que se le deviere en nuestras Caxas, porque no ha de llegar á él, ni cobrarlos, si no constare primero, que ha enterado lo que es de su obligacion. Y mandamos, que en los Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores, donde no huviere Oficiales Reales, ni sus Tenientes, entren estos bienes, como se fueren recogiendo, en poder de los Depositarios generales, ó en su falta, en el de la persona mas abonada, que nombre el Cabildo, ó Concejo á su riesgo, y luego dé cuenta el Justicia mayor á los Oficiales Reales principales, para que puestos en la Caja de su cargo, se empleen, y gasten en los fines para que fueron destinados, conforme á las leyes de este titulo, y no impongan censos, porque esta facultad toca al Oidor, Fiscal de la Audiencia, y Oficiales Reales de la Caja principal.

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Abril de 1639 cap. 5. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en el año de 1582.

Ley xxxij. Que los Corregidores envíen cada año al Virrey, y Jueces de censos un tanteo de las Caxas de Comunidad.

D. Felipe Quarto en Madrid de Junio de 1644

ENCARGAMOS A los Virreyes, y Jueces de censos, que en cada un año hagan, que los Corregidores de Indios los envíen un tanteo, y balance de lo cobrado de bienes de Comunidad, y estado, que tienen todas estas Caxas en sus distritos, para que los Corregidores vivan con mas cuidado, y se remedien los daños, que en ellas suele haver, y los Fiscales procuren, que así se cumpla, y execute.

Ley xxxiiij. Que se ponga remedio en los tratos de los Corregidores con las Caxas de Comunidad.

D. Felipe Tercero en Vitoria de Octubre de 1615 D. Carlos Segundo y la R.G.

SIN Embargo de estar prohibidos los tratos, y grangerias, que los Corregidores de Pueblos de Indios tienen, y particularmente con las Caxas de Comunidad, no solo se dexa de executar, sino prosigue el exceso á mayor aumento, libertad, y publicidad, y de las residencias no se consigue la reformation, porque como los sucesores vienen á continuar lo mismo, no tratan de averiguar la verdad, y satisfacer á los Indios; antes procuran ocultarla, esperando el mismo suceso en sus residencias, con que ordinariamente se dán por libres los vnos á los otros: y habiendose de proceder por terminos juridicos, no hay remedio, que baste. Y porque vna de las cosas de que mayor daño resulta á los Indios, son los tratos, y

grangerias, que tienen sus Corregidores, en que los traen ocupados, impidiendoles, que acudan á sus obligaciones, paga de sus tassas, y beneficio de sus haciendas, con que se sustentan, aprovechandose para esto del dinero de las Caxas de sus Comunidades. Mandamos á nuestros Virreyes, y Audiencias, que como materia tan importante, y escrupulosa, provean de el remedio necesario, de forma, que aplicando todos los medios juridicos, quiten, y aparten de los Indios tan grandes molestias, y vejaciones, procediendo á la averiguacion, y castigo con toda severidad, y guardando las leyes, y derechos.

Ley xxxv. Que las causas contra Corregidores sobre bienes de Comunidades, se sigan criminalmente, hasta pena de la vida.

LAS Causas de alcances de Caxas, y bienes de Comunidad, contra Corregidores de Indios, se han de seguir en juicio criminal, hasta pena de la vida, según la calidad del hurto, que llaman deuda, porque la subtraccion, que los Corregidores hazen del dinero publico, y de Comunidades, con pretexto de sus officios, es propriamente hurto, y como tal se ha de castigar, hasta pena de la vida. Y porque el mejor gobierno consiste mas en impedir, que se cometan delitos, que en castigarlos despues de cometidos, los Virreyes, y Presidentes Governadores, donde huviere Caxas de Comunidad adviertan en los medios, que se les pueden ofrecer

D. Felipe Tercero en Madrid de Mayo de 1610

fuera de los prevenidos en este titulo, para que los Corregidores por ninguna via puedan tocar en este dinero, ni usar dél, se impongan las penas de derecho.

Ley xxxvj. Que las Justicias, y Jueces de residencia tomen cuenta de estos bienes, y avisen á los Administradores.

MANDAMOS, Que todos los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Jueces de residencia, y los demás, que governaren la Provincia, sean obligados en las cuentas, que tomen á los Concejos, de hazer la misma diligencia en quanto á los censos impuestos en favor de las Comunidades de Indios, cobrar los rezagos, y resultas, y ponerlas en la Caxa inmediata de aquella Governacion: y si los bienes hipotecados huvieren pasado á terceros poseedores, ó se murieren los principales Censualistas, provean, que se hagan los reconocimientos necesarios, con obligaciones en forma: y si en esto fueren omisos, ó negligentes, ordenamos, que de sus personas, y bienes se cobre otra tanta cantidad como huviere montado el daño, y perjuizio, sobre que se les hará cargo en sus residencias: y así mismo, que de todo lo que huvieren obrado avisen al Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, para que en todo pongan el cobro conveniente.

D. Felipe IV en Madrid de Junio de 1611

Ley xxxvij. Que los Virreyes, Presidentes, y Oidores, Jueces, y Oficiales Reales cuiden desta hacienda, y avisen al Rey.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que pongan todo cuidado, por lo que á cada vno tocara, en que no solo se configan con puntualidad las cobranças ordinarias, y corrientes de los censos, y hacienda de Indios, sino que se hagan con efecto de todas las deudas atrassadas, pues no es justo, que por omision, descuido, y fines particulares, se hagan de mala calidad, ó pierdan las grandes cantidades, que se deven de este genero de hacienda. Y encargamos á los Virreyes, y Presidentes, y á los Oidores, que fueren Jueces de estos bienes, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que los tuvieren á su cargo, que todos los años nos avisen de lo que obraren, conforme á lo dispuesto, y estado, que tuviere el entero de estas Caxas, que de su atencion, y puntualidad nos daremos por bien servido.

D. Felipe IV en Madrid de Abril de 1616

Ley xxxviij. Que comete á los Virreyes, y Presidentes la cobrança de las deudas atrassadas, devidas á las Caxas de Comunidad.

ESTANDO Prevenidos por nuestras Reales cédulas todos los medios, que parecieron bastantes para el buen gobierno, seguridad, y conservacion de las Caxas de censos, y conseguir, que los Indios tuviessen en ellas las cantida-

D. Carlos Segundo y la R.G. en Madrid de Agosto de 1668

des necesarias para alivio, y socorro de sus necesidades, materia de tanta importancia, que siempre la tendremos muy presente, ha llegado á tal estado, y se ha puesto de calidad, que por mala administracion resulta en su daño, y perjuizio el remedio introducido para su alivio, pues quedando gravados de acudir al aumento de los bienes comunes, son defraudados dellos por diversas vias, y se hallan tan atafadas las cobranças de los reditos, como ha constado en nuestro Consejo por diferentes relaciones. Nos, aplicando todo nuestro cuidado, y atencion á negocio tan grave, y escrupuloso, ordenamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que hagan restituir, pagar, y reintegrar en las Caxas de censos de sus distritos todas las cantidades, que se devieren, no omitiendo, ni perdonando ningun medio, que pueda conducir á esta resolucion, sin embargo de las leyes de este titulo, que conceden jurisdiccion á vn Oidor para la judicatura, y cobrança desta hacienda, sus efectos, y resultas, hasta estar las Caxas enteradas de todo lo que aora se deve, y de haverlo hecho nos avisarán en la primera ocasion: y respeto de que en algunas partes es nuestra Real hacienda el mayor deudor, y en mas

Estando prevencidos por nuel...
tas Reales cedulas, todos los...
medios, que paxacion paxificas...
para el buen gobierno, legindad...
y conservacion de las Caxas de...
centos, y conseguir, que los in...
hoyas... en ellas las canchid...

gruessas cantidades, por emprestidos, que de estos bienes de Comunidad se le han hecho. Mandamos, que con ningun pretexto no se pueda sacar ningun cantidad de las dichas Caxas, por ser contra leyes, y ordenanças de aquel Juzgado: y en quanto á los reditos corridos de las cantidades, que se han tomado para nuestra Real hacienda, harán, que con la comodidad, y brevedad posible se vayan enterado, y reintegrado á las dichas Caxas, porque la Real hacienda quede libre desta obligacion, y con este exemplar, y el que dieren los Virreyes, y Presidentes, executando lo contenido en esta nuestra ley, den entero cumplimiento á lo referido los sucesores en sus cargos, y oficios, y en los casos, que les pareciere comunicar la materia con el Acuerdo de la Audiencia, lo podrán hazer por lo que toca á la puntual execucion, y de todo nos darán cuenta.

Que los salarios de los Corregidores de Señorío se paguen de los tributos del, y no de la Comunidad, ley 32. tit. 5. lib. 2.

Que el Oidor Vistador de la Provincia procure, que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, y se le de por instruccion, ley 9. tit. 31. lib. 2.

Y Oficiales Reales, para que...
todo pongan el cobro con...
los Virreyes, y Presidentes...
verdaderos, donde huvieren Caxas...
de Comunidad adviertan en los...
medios, que se les pueden ofrecer

Titulo Quinto. De los Tributos, y Taffas de los Indios.

Ley primera. Que repartidos, y reducidos los Indios, se les persuada, que acudan al Rey con algun moderado tributo.

DORQUE ES cosa justa, y razonable, que los Indios, que se pacificaren, y reduxeren á nuestra obediencia, y vassallaje, nos sirvan, y den tributo en reconocimiento del señorío, y servicio, que como nuestros subditos, y vassallos deve, pues ellos tambien entre si tenían costumbre de tributar á sus Tectes, y Principales. Mandamos, que se les persuada á que por esta razon nos acudan con algun tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra, como, y en los tiempos, que se dispone por las leyes deste titulo. Y es nuestra voluntad, que los Españoles, á quien por Nos, ó nuestro poder huviere, se encomendaten, lleven estos tributos, porque cumplan cõ las cargas, á que están obligados, reservando para Nos las Cabeceras, y Puertos de Mar: y las demás Encomiendas, y Pueblos, incorporados, y que se incorporaren en nuestra Real Corona.

Ley ij. Que los Indios reducidos, y congregados á poblaciones, paguen por idos años, la mitad del tributo.

LOS Indios pacificados, y congregados á Pueblos, que tributaban en tiempo de su infidelidad, han de tributar por tiempo de dos años de su reduccion en cantidad, que no exceda de la mitad del tributo, que pagaren los demás: y si fueren infieles, la parte que se havia de aplicar para la Doctrina, se ponga en Caxa separada para formar Hospitales en beneficio de los mismos Indios, y enviarles Doctrina: **Ley iij. Que los Indios infieles reducidos á nuestra Santa Fé, por la predicacion, no sean encomendados, ni sirvan por diez años.**

ORDENAMOS, Que si los Indios infieles se reduxeren de su voluntad á nuestra Santa Fé Católica, y recibieren el Baptismo solamente por la predicacion del Santo Evangelio no puedan ser encomendados, ni paguen taffas por diez años, ni compelidos á ningun servicio; pero bien podrán, si quisieren, concertarse para servir, y las Justicias tengan cuidado de que no se les haga agravio, y assi se executela 20. tit. 1. de los Indios.

este libro.

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Febrero de 1555 y en 12 de Junio de 1594 cap. 2. D. Felipe Tercero alli á 9. de Noviembre de 1598

D. Felipe III. en Madrid á 30 de Enero de 1607 y á 10. de Octubre de 1618.

que dice...
quiduo...
5 años se...
Vayan apli...
cãdo aha...
bajar...
Ley

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 18 de Octubre de 1559.

El Emperador D. Felipe Segundo en Madrid a 15 de Febrero de 1571.

El Emperador D. Felipe Segundo en Madrid a 30 de Diciembre de 1571.

El Emperador D. Felipe Segundo en Madrid a 30 de Diciembre de 1571.

Ley iiii. Que tributen los Indios Mitimaes, que antes tributavan.

EN Algunos Pueblos del Perú, encomendados, y tassados, residen los Indios, llamados Mitimaes, que en tiempo de su Gentilidad andavan, servian, y contribuían juntos con sus Caciques, y Principales, y despues se escusavan de servir, diciendo, que no eran naturales de la tierra, y se vinieron á vivir de otras partes. Y porque si se les permitiese recibir daño los demás Indios, y recaeria el servicio, que antes hazian todos en estos solos, quedando libres los Mitimaes, sin embargo de que gozan de los beneficios, y aprovechamientos de la tierra, y su veindad, mandamos, que si es así, que los Mitimaes han servido, y contribuido á los que dominavan, sean compelidos, y apremiados á que juntamente con los Caciques, y Principales, contribuyan en los Pueblos donde habitan, lo que estuviere tassado, á sus Encomenderos, sin escusa.

Ley v. Que los Yanaconas contribuyan como los demás Indios, y sea para el Rey.

HAVIENDOSE Ordenado, que en las Indias no huviesse servicio personal de Indios Yanaconas, se quedaron á soldada en estancias de Españoles, y algunos se juntaron, é hizieron poblaciones en los lugares, y partes, que tuvieron por bien, de los quales ninguno pagava tributo á Nos, ni otra ninguna persona, por no estar debaxo de encomienda, y reconociendo, que seria bien, que pagassen lo que buena-

mente pareciesse, conforme á la calidad, y grangería de las tierras donde viviessen, como los demás Indios, en algunas Provincias, se dispuso, que fuesen reducidos á Pueblos particulares, y especialmente á las Ciudades, y desde luego contribuyessen para la Doctrina, remitiéndolo á los Virreyes en quanto al tributar, para que proveyessen lo mas conveniente, y que de justicia huviesse lugar, y que si pareciesse, que tributassen, fuesse para Nos, ordenando á nuestros Oficiales Reales, que lo cobrassen. Mandamos, que así se haga, y guarde, segun en cada Provincia estuviere introducido, y dispuesto, y conforme á lo referido conviniere disponer.

Ley vi. Que se cobre la tassa de los Indios, que estuvieren fuera de sus Reducciones.

MANDAMOS, Que de los Indios, que estuvieren fuera de sus Reducciones, se cobre la tassa á titulo de Yanaconas, que no tienen, ni reconocen Encomenderos, y que lo mismo paguen los que estando fuera dellas, los tuvieren.

Ley vij. Que los Indios solteros tributen desde diez y ocho años, si no estuviere introducido otro tiempo.

LOS Indios, que estavan debaxo de la potestad paternal, no pagavan tributo, ni acudian á los servicios, que los demás, y por gozar de libertad no se casavan muchos de edad de veinte y cinco, y treinta años, casandose en tiempo de su infidelidad antes de llegar á doze, y porque esto era causa de que vivies-

D. Felipe Segundo en Madrid a 18 de Mayo de 1572 y a 26 de Mayo de 1573.

D. Felipe Segundo a 5 de Julio de 1578.

D. Felipe III. en Madrid a 10 de Octubre de 1618.

D. Felipe III. en Madrid a 10 de Octubre de 1618.

sen mal, á instancia de los Religiosos, que los doctrinavan, y pedian el remedio, se ordenó, que no fuesen reservados de los servicios publicos, á que acudiesen los demás, y como á gente valdia y vagabunda, los cargassen algo mas, para que ayudassen á relevar á los otros. Mandamos, que así se guarde, y execute, y encargamos á los Doctineros, que procuren hazerlos casar, para que cesen ofensas de Dios nuestro Señor, y vivan Christiana, y politicamente, y los que passaren de diez y ocho años de edad, tributen hasta que cumplan cincuenta, si no estuviere introducido en algunas Provincias mas, ó menos tiempo de exempcion.

Ley viij. Que los hijos de Negros, é Indias, havidos en matrimonio, tributen como Indios.

DECLARAMOS, Que los hijos de Negros libres, ó esclavos, havidos en Indias por matrimonio, deven pagar tributo como los demás Indios, aunque se pretenda, que no lo son, ni sus padres tributaron.

Ley ix. Que los Indios, que trabajaren en minas, huertas, y otras haciendas, tributen.

EN Algunas Provincias hay grado de numero de Indios naturales, y de otras diferentes, ocupados en quadillas de Mineros, estancias, huertas, y haciendas de Españoles, que no tributan en ninguna cantidad, pudiendolo hazer con mucha facilidad, y particularmente los que asisten á las minas, por sacar

mucha plata, y porque los mas ganan á quatro, y á cinco pesos al mes, y con comodidad podrán tributar por lo menos á dos pesos al año, y parece, que en reconocimiento de nuestro vassallage, los que no pagan el tributo ordinario pueden, y deven pagar alguno, como se haze generalmente en todas las Indias. Mandamos, que se dé orden como tributen con toda moderacion, de forma, que ningunos defamparen las minas, y sean bien doctrinados, y tratados como conviene á su salvacion, y conservacion.

Ley x. Que los Indios ocupados en estancias, obras, y otros exercicios, tributen para el Rey.

MUCHOS Indios, que trabajan en estancias, obras, labores, ganados, minas, recuas, carreterias, y servicio de Españoles en Pueblos principales, no tributan. Y porque es razon, que lo hagan, como los demás repartidos, y encomendados. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que haviendo ajustado quantos son los Indios, que se ocupan en estos exercicios, provean, que no estando en costumbre de tributar á sus Encomenderos, se les imponga el tributo posible, y proporcionado á las ganancias de sus ocupaciones, y este se cobre para Nos, guardando en todo las leyes deste titulo, y lo que especialmente estuviere determinado.

El mismo en S. Lorenzo a 4 de Julio de 1599.

El mismo en S. Lorenzo a 4 de Julio de 1599.

El mismo a 15 de Febrero de 1575.

El mismo en lo tocante á las Indias.